



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

Radicado: 110014003031-2021-00537-00

Se resuelve la tutela de **Yulieth Andrea Sánchez García** contra **Givaudan Colombia S.A.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la administración de justicia e igualdad.

Antecedentes

1. La accionante busca como consecuencia del amparo de sus derechos constitucionales, se declare la ineficacia de la cláusula 12 del contrato de prestación de servicios que suscribió con la entidad accionada el día 10 de marzo de 2020, para que se le permita acudir a un centro de conciliación y a la jurisdicción ordinaria. Para dicho fin dijo que hace más de 6 años, mantuvo una relación laboral con la accionada, pero el 10 de marzo de 2020, suscribió contrato de prestación de servicios con fecha de terminación del 18 de diciembre del mismo año, con una contraprestación por valor de \$1.200.000.

Que se le indicó sería nuevamente contratada, lo cual no sucedió, sin tener en cuenta su antigüedad en la empresa y que se le deben pagos de abril a diciembre del año 2019. De igual manera, esgrimió que en virtud a la cláusula 12ª del contrato cualquier diferencia que surgiera con ocasión al contrato de trabajo debe ser sometida al Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., razón por la que no ha podido ventilar su caso ante un centro de conciliación o ante la jurisdicción ordinaria, pues no cuenta con los recursos para pagar la tarifa de la Cámara de Comercio debido a su situación económica y que es madre de una menor de 15 años.

2. La accionada sostuvo que resulta improcedente acudir al mecanismo constitucional para buscar la ineficacia de estipulación contractual que de forma voluntaria convino la tutelante y acepto expresamente, atendiendo que el contrato es ley para las partes y que la tutela es de carácter residual, por lo que los perjuicios que se reclaman como causados pueden debatirse a través de otros medios judiciales.

3. Dentro del trámite se vinculó a la Cámara de Comercio, entidad que dentro del término concedido indicó que el accionante podría hacer uso de diferentes alternativas para acudir al arbitraje sin que le genere erogación alguna, para lo cual reveló; (i) la figura de amparo de pobreza prevista en el art. 151 del CGP; (ii) Arbitraje Social, regulada en el art. 117 de la Ley 1563 del año 2012; y (iii) Finalmente informó que conforme al art. 35 *ib.*, se establecen las causales de cesación de efectos del tribunal de arbitramento.

Agregó la accionante no ha solicitado siquiera asesoría sobre el particular ante su entidad. Para culminar, pidió que al no existir razón o fundamento que justifique su vinculación, se declare su legitimación en la causa pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Consideraciones

Este Juzgado es competente para disipar la situación planteada, en orden a lo cual se menciona que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Es característica de esta acción procede cuando no se cuente con otro medio de defensa - principio de subsidiariedad-, salvo que se emplee para evitar un perjuicio irremediable², para lo cual se *“exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable’...”*³.

En el caso concreto, se observa en la copia del contrato de prestación de servicios firmado por la accionante y la entidad empleadora el 10 de marzo de 2020, que en la cláusula 12ª se pactó cláusula compromisoria ante el Centro de Arbitraje Comercial y de Conciliación de la Cámara de Comercio.

Analizado lo anterior, se advierte que ese contenido contractual no amerita la intervención del juez de tutela por las siguientes razones:

1) Las pretensiones de la demanda atañen a derechos de estirpe contractual, ante lo cual cabe precisar, existen mecanismos legales para suscitar esta discusión, tal como, acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria para debatir la eficacia de la cláusula compromisoria pactada en el contrato de trabajo, y de ser el caso, debatir los vicios del consentimiento en que se hayan podido ver afectados al momento de suscribir el contrato y estipular dicha cláusula.

2) Esta cláusula per se no impide el acceso a la administración de justicia, ya que “... el sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al sistema estatal de administración de justicia sino al arbitraje para la decisión de sus disputas. la habilitación voluntaria de los árbitros es, por

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

² Sentencia T-243/14

³ Sentencia T-1316 de 2001, reiterada en Sentencia T-030/15 y Sentencia SU439/17, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

lo tanto, un requisito constitucional imperativo que determina la procedencia de este mecanismo de resolución de controversias. Así, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la principal y fundamental diferencia entre la justicia que administran los árbitros y la que administran los jueces de la República es que, mientras que los jueces ejercen una función pública institucional que es inherente a la existencia misma del Estado, los particulares ejercen esa función en virtud de la habilitación que les han conferido en ejercicio de la autonomía de su voluntad contractual las partes que se enfrentan en un conflicto determinado. También ha señalado que la justificación constitucional de este mecanismo de resolución de conflictos estriba no sólo en su contribución a la descongestión, eficacia, celeridad y efectividad del aparato estatal de administración de justicia, sino en que proporciona a los ciudadanos una opción voluntaria de tomar parte activa en la resolución de sus propios conflictos, materializando así el régimen democrático y participativo que diseñó el Constituyente...”⁴.

3) La falta de dinero no es una limitante para el acceso de este mecanismo -como lo plantea la accionante en la tutela-, pues por el contrario, en tratándose del arbitraje en materia laboral se ha indicado “...con el propósito de proteger los derechos fundamentales que están en juego, la eficacia de las normas vigentes en materia de arbitramento laboral voluntario, depende de su adecuada integración con las demás disposiciones procesales, y así, en los casos en los que se pruebe que una de las partes no cuenta con los recursos suficientes para enfrentar un proceso judicial, es imperioso aplicar la herramienta que el ordenamiento jurídico ha establecido con el propósito de salvaguardar los derechos de quienes no pueden enfrentar los costos de un litigio y paliar, de esta forma, las cargas económicas que se desprenden del debate ante los tribunales; se trata del amparo de pobreza...” (subrayó y destacó el Despacho)⁵, figura que cuenta con respaldo en el art. 13 de la ley 1563 de 2012, norma a través de la cual se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional⁶; razón por la que la parte tutelante, de verlo conveniente, podrá ventilar su caso conforme a la cláusula compromisoria, sin que resulte un impedimento el pago de tarifas, puesto que de probar su carencia económica para solventar dicho rubro, podrá ser exonerada de su cancelación, aspecto que desarrolló ampliamente la Cámara de Comercio en su respuesta.

4) Tampoco se advierte la presencia de un perjuicio irremediable, pues la demandada no manifestó ni demostró situación gravosa y de tal magnitud que afecte sus derechos fundamentales al no resolverse su situación laboral con la entidad accionada, amén que no demostró su la calidad de madre cabeza de familia, pues para ello debía probar por lo menos lo siguiente: “...(i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU.174/07.

⁵ Sentencia C-330/00.

⁶ Artículo 13. Amparo de pobreza. *El amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, en los términos del Código de Procedimiento Civil. Si hubiere lugar a la designación del apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje, salvo que el interesado lo designe. Sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas, el amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, sin que le corresponda a su contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*sensorial, síquica o mental...*⁷. En este caso, en el escrito de tutela mencionó que era madre de una menor de 15 años, mas no desarrolló su fundamento o que su situación se encasilla en las circunstancias mencionadas. En este sentido, no mencionó al padre de la menor, bien sea por su fallecimiento o desconocimiento de sus obligaciones, tampoco hizo alusión a las personas que conforman su núcleo familiar, quienes podrían brindar una ayuda entretanto se define su situación ante la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, al no superarse el presupuestos de subsidiariedad, será declarado improcedente el amparo constitucional en análisis.

Decisión

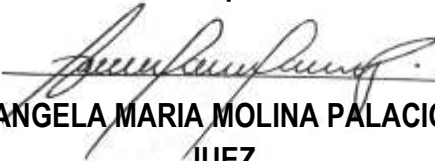
El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Declarar improcedente la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito y **remitir** la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

Notifíquese


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e361f77f292e3ae5d671f94c31c7df82502921d5ffe96e7a280a93da5fb3ccf3

Documento generado en 08/07/2021 03:23:32 PM

⁷ Sentencia T-003/18.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>